



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	Sucesión Intestada
Causantes:	José Guillermo Gómez Marroquín (Q.E.P.D.) y Belarmina Ostos Camacho (Q.E.P.D.)
Radicación:	25-394-40-89-001-2022-00006-01
Interno:	2023-00053-01
Asunto:	Resuelve recurso apelación auto mayo 04 de 2023

Recibida la actuación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca el pasado 05 de junio de 2023 (*f.1 C2*), con el fin de dar trámite al recurso de apelación concedido mediante providencia de fecha mayo 25 de la presente anualidad, en efecto devolutivo contra el auto de fecha mayo 04 del año en curso, mediante el cual se ordenó abstenerse de acceder a la reforma de la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes JOSE GUILLERMO GÓMEZ MARROQUÍN (Q.E.P.D.) y BELARMINA OSTOS CAMACHO (Q.E.P.D.).

Se procede a efectuar el examen preliminar, que da cuenta que la providencia objeto de apelación es susceptible de este recurso, conforme la causal del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se resolverá conforme el procedimiento establecido para ese efecto¹.

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2022 y por intermedio de apoderado, los señores NELSON GOMEZ OSTOS, BLANCA ELVIA GOMEZ ESCUCHA, BELARMINA GOMEZ OSTOS, JHON JAIRO HOYOS GOMEZ en representación de su progenitora ULFA ILEM GOMEZ OSTOS (Q.E.P.D.), WILSON ROBERT y FREDY ALEXANDER PEÑA GOMEZ en representación de su progenitora LUZ MIRYAM GOMEZ DE PEÑA (Q.E.P.D.), promovieron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca, demanda de sucesión intestada del causante JOSE GUILLERMO GOMEZ MARROQUIN (Q.E.P.D.).

¹ Inc. 2°, Art. 326, Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

Mediante Auto de fecha febrero 10 de 2022, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JOSE GUILLERMO GOMEZ MARROQUIN (Q.E.P.D), reconocer a los herederos, emplazar a los interesados, requerir al señor JOSE GUILLERMO GOMEZ OSTOS en su calidad de hijo del causante, reconocer a BELARMINA OSTOS CAMACHO, como cónyuge supérstite del causante y liquidar la sociedad conyugal que ambos tenían, entre otros.

Por Auto de fecha 28 de abril de 2022, se reconoció al señor JOSE GUILLERMO GOMEZ OSTOS como heredero y a la señora BELARMINA OSTOS CAMACHO como cónyuge supérstite; a su vez en decisión de fecha 09 de junio de la misma anualidad, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

El 06 de julio de 2022, inicio la audiencia de inventarios y avalúos, ante las objeciones de las partes, se decretaron las pruebas solicitadas por los apoderados de las mismas y se señaló fecha y hora para su continuación; el 11 de agosto del citado año, se continuo con la diligencia, y se dispuso acceder a la solicitud de suspensión de la audiencia presentada por las partes, ante el deceso de la señora BELARMINA OSTOS CAMACHO (Q.E.P.D.), frente al cual se pretende la apertura de la sucesión de esta última por parte de sus herederos, en el mismo proceso ya iniciado.

Es así como, en Auto de fecha febrero 02 de 2023, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión conjunta e intestada de BELARMINA OSTOS CAMACHO (Q.E.P.D.), fallecida el día 27 de julio de 2022 en la ciudad de Bogotá D.C., con la de causante JOSE GUILLERMO GOMEZ MARROQUIN (Q.E.P.D), conforme lo dispuesto por el artículo 520 del Código General del Proceso; reconocer a los herederos de la causante, emplazar a los interesados, decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos de la sucesión, entre otros.

No obstante, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2023, la apoderada de los herederos BLANCA ELVIA GÓMEZ OSTOS, WILSON ROBERT PEÑA GOMEZ, FREDY ALEXANDER PEÑA GOMEZ, JHON JAIRO HOYOS GOMEZ, presenta reforma de la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes JOSE GUILLERMO GOMEZ MARROQUIN (Q.E.P.D) y BELARMINA OSTOS CAMACHO (Q.E.P.D.), con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, señalando modificaciones en cuanto al inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión.

Frente a esta solicitud, el juzgado de primera instancia en auto de fecha 04 de mayo de 2023, consideró que el trámite de sucesión intestada que nos ocupa, se encuentra regulado a partir del artículo 487 del Código General del Proceso y sin que los cánones que lo regulan dispongan procedente la reforma de la demanda de que trata el artículo 93 ibidem, se abstuvo de acceder a la misma; argumentando que lo solicitado por la apoderada, pese a ser negado, puede ser tenido en cuenta en el momento de confeccionarse los inventarios y avalúos de los bienes relictos, de conformidad con el artículo 501 del citado estatuto procesal.

Ante esta última decisión, la apoderada interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que de la sucesión que se demanda corresponde a un trámite de doble instancia, y en la reforma de la demanda, se generó alteración de hechos, pretensiones, se allegaron y pidieron nuevas pruebas, no se reformó la totalidad de la demanda, y se presentó el escrito debidamente integrado, resaltando que no existe prohibición expresa de reformarla.

Al resolver el recurso de reposición mediante auto de fecha mayo 25 de 2023, la juez a-quo mantuvo su decisión tras estimar que como se indicó en el auto recurrido, si se dejaron de incluir bienes o el avalúo de estos o las pruebas que se tengan sobre ellos, se tendrán en cuenta al momento de confeccionarse los inventarios y avalúos de los bienes por escrito en el que se indicaran los valores que asignen a los mismos, se incluyan los activos y pasivos, agregando las pruebas que se tengan sobre ellos; destacando, que solo en caso de que se presenten controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, será en la diligencia de inventarios y avalúos que se zanjará tal discusión, conforme lo establece el citado artículo 501 del Código General del Proceso, para finalmente conceder la apelación que nos ocupa en el efecto devolutivo.

El Recurso.

Manifiesta la parte recurrente el total desacuerdo de la decisión adoptada la Juez de primera instancia en auto de fecha 04 de mayo de 2023, por cuanto considera se está violando el debido proceso, para el efecto cita como fundamentos de derecho el artículo 93 y 392 del Código General del Proceso, y como precedente jurisprudencial, apartes de la Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2011, que hacen referencia al señalado derecho fundamental.

Plantea la apoderada que en la reforma de la demanda, generó alteración de hechos, pretensiones, además se allegaron y pidieron nuevas pruebas, sin embargo, no se reformó la totalidad de la demanda, y se presentó el escrito debidamente integrado, por lo que resalta que no existe prohibición expresa de su reforma; argumentación que la lleva a pedir un barrido acucioso y comparado, en lo atinente al escrito de solicitud de la doble sucesión intestada y/o acumulada, admitido, y la reforma de la demanda, a fin de verificar que hubo modificaciones de fondo y forma a los hechos, pretensiones y pruebas.

Todo lo anterior, para solicitar en apelación que: (i) sea revocado parcialmente el Auto de fecha mayo 04 de 2023, en lo atinente a la denegación de la reforma de la demanda; (ii) dar por notificado al señor OSCAR ADRIAN RUIZ CANO, desde el día 01 de agosto de 2022.

Surtido en primera instancia el traslado del escrito de sustentación del recurso², el apoderado del heredero JOSE GUILLERMO GÓMEZ OSTOS, solicitó mantener la decisión atacada, toda vez que la misma se ajusta al ordenamiento jurídico adjetivo civil, dado el momento procesal para que la interesada alegue y obtenga los resultados pretensos es la audiencia pública de inventarios y avalúos, los que en principio deben presentarse de mutuo acuerdo por todos los intervinientes.

Las demás partes guardaron silencio frente a lo decidido y apelado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la observancia de las normas procesales es de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas³; en el presente asunto, es menester citar lo dispuesto por el Código General del Proceso en su Libro Tercero, Sección Tercera, Título Primero, que señala de forma concreta el trámite especial a aplicar en los procesos de liquidación y en específico el de una sucesión intestada como la que se tramita a instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca, es así como en el artículo 487 del citado estatuto procesal, de manera tacita señala:

“ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el

² Inc. 1°, Art. 326, *Ibidem*.

³ Art. 13, *Ibidem*.

procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

(...)”

(Negrilla fuera del texto original)

Norma especial que se acompasa con lo señalado de forma general por el Libro Segundo Sección Primera Título Único Capítulo Primero, que en la parte inicial del artículo 82 del Código General del Proceso, indica claramente que la demanda se regulará por esta normatividad general, salvo disposición en contrario⁴; nótese como los artículos subsiguientes, inclusive el 93 *ibidem*, que hace referencia a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, se refieren de forma explícita al procedimiento verbal, ya que esta estructura procesal está encaminada de forma genérica a “*todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*”⁵.

Por lo que no se puede obviar la existencia del trámite especial que regula la presentación de la demanda de sucesión⁶, sus anexos⁷, y la consecuente apertura del respectivo proceso de liquidación⁸; desconocerlo implicaría modificar la naturaleza procesal del mismo; circunstancias legales que marcan la improcedencia de la reforma de la demanda, al regularse los escenarios posteriores a su presentación, mediante figuras procesales distintas y especiales, como el reconocimiento de interesados⁹, la audiencia de inventarios y avalúos, última en la cual se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados¹⁰, así como el trámite y decisión de objeciones para la inclusión en el inventario o la exclusión de pasivos, con el consecuente debate probatorio a que haya lugar¹¹, escenarios que distan radicalmente del procedimiento general, esgrimido por la recurrente.

Conforme el antecedente expuesto, se concluye que en el presente asunto la juez se abstuvo de acceder a la reforma de la demanda, en estricto respeto del trámite dispuesto por el legislador, que contempló un procedimiento especial para el curso liquidatorio de la sucesión intestada, en el cual no se

⁴ Art. 82, *Ibidem*.

⁵ Art. 368, *Ibidem*.

⁶ Art. 488, *Ibidem*.

⁷ Art. 489, *Ibidem*.

⁸ Art. 490, *Ibidem*.

⁹ Art. 491, *Ibidem*.

¹⁰ Núm. 1°, Art. 501, *Ibidem*.

¹¹ Núm. 3°, Art. 501, *Ibidem*.

incluyo la figura procesal de *corrección, aclaración y reforma de la demanda*, pero sí otras figuras procesales que cumplen con las mismas finalidades, para la garantía del debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa, así como la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales que se puedan ver inmersos, garantizándose el efectivo acceso a la administración de justicia y el derecho sustancial objeto de este tipo de controversias.

Ahora bien, resulta importante precisar y aclarar a la parte recurrente, el estado en que se encuentra el presente proceso, ya que el auto de fecha febrero 02 de 2023, acumuló la sucesión de la causante BELARMINA OSTOS CAMACHO (Q.E.P.D.) a la iniciada y en curso del causante JOSE GUILLERMO GOMEZ MARROQUIN (Q.E.P.D), escenario procesal expresamente regulado por el artículo 520 del Código General del Proceso.

Así, no se comparten los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que sus afirmaciones implican modificar o sustituir normas procesales que son de orden público; y en todo caso la Juez *a-quo*, desplego su actuación conforme los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, razón suficiente para confirmar la integridad del auto de fecha 04 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha mayo 04 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente a la Juez de primera instancia la presente decisión, por cualquier medio, por secretaria déjese la constancia respectiva.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, _____

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____

Secretario: *William Sebastian Muñoz Rojas*
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:

Yasmira Talero Ortiz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd92c9732f7e4020b378ff8c35ab5e79a62968fd2a9e55979a37c2258a8018**

Documento generado en 21/06/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>